



**Excmo. Ayuntamiento de El Espinar**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza de la Constitución, 1**  
**40400 EL ESPINAR**  
**(Segovia)**

**Asunto: Obras ilegales / Denuncias e inactividad municipal / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1597/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de diversas obras consistentes en la construcción de una edificación en la parcela núm. XXX y en la ejecución de un muro medianero en la parcela núm. XXX de la calle XXX, en la urbanización XXX, en el Espinar (Segovia), y a la inactividad municipal ante las denuncias formuladas al respecto.

Según manifestaciones del autor de la queja, el XXX de 2017, D. XXX presentó sendas denuncias ante ese Ayuntamiento de El Espinar, considerando que no se había respetado la normativa urbanística municipal respecto a los retranqueos de la edificación y la altura del muro, solicitando la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores de las infracciones urbanísticas y de la restauración de la legalidad infringida.

Asimismo, afirma el reclamante que por Decreto XXX/2017 se acordó la incoación de un expediente para la restauración de la legalidad urbanística por las obras de la parcela XXX y respecto a la parcela XXX se constató que la altura del muro construido superaba los 2,40 metros de altura que permite la ordenanza, sin que se hubiere regularizado su altura, ni incoado el correspondiente expediente sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.



Con fecha de XXX de 2022 se han presentado por D. XXX nuevos escritos, interesando la prosecución de los procedimientos, sin que, a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiere obtenido respuesta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de la presente controversia, ejecutadas en las parcelas XXX y XXX de la calle XXX, en la urbanización XXX, en el Espinar (Segovia): licencia urbanística o declaración responsable de obra, actas de inspección, informes técnicos y/o jurídicos emitidos al respecto, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores- etc., indicando expresamente si las obras controvertidas incumplen la normativa urbanística municipal.

- Interesaba conocer a esta Institución si habían sido objeto de respuesta expresa los escritos presentados por D. XXX, en fecha XXX de 2022, adjuntando en su caso, copia de las mismas, o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

En atención a dicha petición de información se recibió comunicación de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 10 de febrero de los corrientes, adjuntando un informe jurídico emitido por el técnico de la Administración general de ese Ayuntamiento, en el cual se hacía constar que:

*“En relación con la construcción de la edificación en la parcela núm. XXX en la Urbanización XXX, con fecha XXX de 2008 se emite decreto concediendo la licencia de obra menor a D. XXX para la remodelación de valla exterior y chapado de piedra decorativa y colocación de puerta de entrada en la finca. Con fecha XXX de 2017 se presenta escrito de D. XXX denunciando un edificio construido en la parcela XXX de la calle XXX de la urbanización XXX, emitiendo informe por parte del Arquitecto Técnico Municipal con fecha XXX de 2017 suscribiendo que la construcción no es legalizable. Con fecha XXX de 2017 se emite decreto XXX/2017 en el que se incoa expediente de restauración urbanística notificando al interesado dicha resolución. Con fecha XXX Don XXX manifiesta que las obras realizadas han prescrito por el transcurso del tiempo (8 años). Con fecha XXX de 2017 se emite providencia de alcaldía declarando disconformes los actos ejecutados.*



*En relación con ejecución de un muro medianero en la parcela núm. XXX de la calle XXX en la Urbanización XXX en El Espinar, con fecha XXX de 2017 se presenta escrito de D. XXX denunciando la construcción de un muro medianero macizo, sin respetar los retranqueos y con una altura superior a 2,50 m. Con fecha XXX de 2018 emite informe el Arquitecto Técnico Municipal concluyendo que en algunos puntos del cerramiento podría sobrepasar la altura máxima permitida, notificando por tres veces el requerimiento de ajuste de altura. Con fecha XXX de 2019 se realiza un nuevo informe por el Arquitecto Municipal haciendo constar que no se había realizado ninguna actuación tendente a ajustar la altura del muro medianero y notificando al interesado el requerimiento de ajuste de la altura del muro con fecha XXX de 2020.*

*No se ha efectuado respuesta expresa a D. XXX en relación con el escrito presentado en fecha XXX de 2021”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Para analizar el objeto de la presente queja, debemos comenzar señalando que resulta incuestionable la competencia municipal en materia de urbanismo, cuya protección se configura como una de las competencias “propias” de las Entidades locales en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre las que se cita expresamente la disciplina urbanística.

Asimismo, se deben de tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta ese municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

- a) La inspección urbanística.*
- b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*
- c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia “*la investigación y comprobación del*



*cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

A la vista de la documentación obrante en el expediente, respecto a la primera de las infracciones urbanísticas denunciadas, la construcción de la edificación en la parcela núm. XXX en la Urbanización XXX, debemos destacar que la actuación de ese Ayuntamiento ha tenido en cuenta el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, modificado por la Ley 7/2014, 12 septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, que establece la prescripción de las infracciones en diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves.

En relación con la ejecución de un muro medianero en la parcela núm. XXX, comprobamos que se presentó una denuncia en XXX de 2017, emitiéndose 7 meses más tarde, en XXX de 2018 un informe por el arquitecto técnico municipal en el que se constataban las irregularidades urbanísticas denunciadas, si bien, se ha requerido al interesado en diversas ocasiones, no consta la apertura de expediente sancionador alguno ni se ha restablecido la legalidad urbanística infringida. Desde entonces ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que esa entidad local ejerciera su potestad de protección de la ordenación y de sanción de las infracciones, sin que se justifiquen las razones de dicho retraso.

En definitiva, la intervención administrativa y la adopción de medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable, de ejercicio inexcusable y las dilaciones indebidas a la hora de incoar procedimientos de restablecimiento de la legalidad o sancionadores no son irrelevantes y pueden provocar la prescripción de las infracciones, lo que puede redundar en el beneficio de los infractores de las normas y va en detrimento del propio municipio y sus vecinos.

En esta línea, son numerosos los pronunciamientos judiciales que declaran que no sólo la competencia en materia de protección de la legalidad es irrenunciable, sino que el ejercicio de las mismas también lo es y que la apertura del expediente sancionador no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de septiembre de 2008 y Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007].

Finalmente, y ya en relación con la falta de respuesta municipal al escrito presentado por D. XXX, en fecha XXX de 2021, debemos recordar a esa entidad local la obligación de las Administraciones públicas de resolver y dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o escritos formulen los administrados, según proclama el artículo 231.1 del



Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que establece, como bien conoce esa administración, que:

*“Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

La falta de respuesta en que ha incurrido ese Ayuntamiento a la solicitud realizada por D. XXX, supone una vulneración de la obligación de que tiene de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, con el fin de reforzar las garantías jurídicas de los mismos frente a la actuación de la Administración, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

Por lo tanto, la falta de respuesta de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se recomienda a esa entidad local que, a la vista de las conclusiones de los informes técnicos emitidos por el arquitecto municipal el XXX de 2018 y XXX de 2019 y del tiempo transcurrido, proceda a la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador por la infracción urbanística que pudiera haberse cometido.**

**Segundo.- Que, en todo caso, tenga en cuenta que acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con**



**independencia de que proceda la legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

**Tercero.- Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, en los términos que se deducen del cuerpo de esta resolución, a la solicitud presentada por D. XXX, dirigida a esa Administración local con fecha XXX de 2022, atendiendo a los principios más elementales de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López